



Sesión: Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 30 de agosto de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/105/2022**

**DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00402/IEEM/IP/2022**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CEEM. Código Electoral del Estado de México.

DPP. Dirección de Partidos Políticos.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Transparencia. Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





ANTECEDENTES

1. En fecha quince de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00402/IEEM/IP/2022**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Acorde con el artículo 97, fracción I, inciso ñ) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la información pública que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral y; acorde con el artículo 202, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México tiene la atribución de "Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales", en ese sentido SE SOLICITA: 1. Se proporcione la información relativa a los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 2. Se proporcione la denominación de los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 3. Se proporcione el nombre de los miembros integrantes de los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 4. Se informe si el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinaciones Municipales. 5. Se informe en qué municipios, el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinaciones Municipales. 6. Se informe el nombre de los miembros integrantes de cada Coordinación Municipal. 7. Se informe si el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinadores/as Municipales. 8. Se informe en qué municipios, el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinadores/as Municipales. 9. Se informe el nombre de cada Coordinador/a Municipal. 10. Se informe qué persona solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 11. Se informe qué persona solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 12. Se informe con qué facultades se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 13. Se informe con qué facultades se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 14. Se informe con qué documentos adjuntos se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 15. Se informe con qué documentos adjuntos se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 16. Se informe cuál fue el mecanismo de designación o elección por el que se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 17. Se informe cuál fue el mecanismo de designación o elección por el que se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPP, ya que la información

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





solicitada podría obrar en los archivos de la misma.

- En fecha veintidos de agosto de dos mil veintidós, la DPP, mediante oficio, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total de la información, en los términos siguientes:



DIRECCIÓN DE
PARTIDOS POLÍTICOS



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA TOTAL
Toluca, México a 23 de agosto de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Partidos Políticos
Número de folio de la solicitud: 00402/IEEM/IP/2022
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAJIMEX

Solicitud:	00402/IEEM/IP/2022
Tipo de incompetencia:	...1. Se proporcione la información relativa a los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 2. Se proporcione la denominación de los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 3. Se proporcione el nombre de los miembros integrantes de los órganos directivos municipales del partido MORENA en el Estado de México. 4. Se informe si el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinaciones Municipales. 5. Se informe en qué municipios, el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinaciones Municipales. 6. Se informe el nombre de los miembros integrantes de cada Coordinación Municipal. 7. Se informe si el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinadores/as Municipales. 8. Se informe en qué municipios, el partido MORENA en el Estado de México ostenta Coordinadores/as Municipales. 9. Se informe el nombre de cada Coordinador/a Municipal. 10. Se informe qué persona solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 11. Se informe qué persona solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 12. Se informe con qué facultades se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 13. Se informe con qué facultades se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 14. Se informe con qué documentos adjuntos se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 15. Se informe con qué documentos adjuntos se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México. 16. Se informe cuál fue el mecanismo de designación o elección por el que se solicitó el registro de las Coordinaciones Municipales de MORENA en el Estado de México. 17. Se informe cuál fue el mecanismo de designación o elección por el que se solicitó el registro de los/las Coordinadores/as Municipales de MORENA en el Estado de México.
Fundamento de incompetencia:	Artículo 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.
Justificación de incompetencia:	De conformidad con lo establecido en el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la LGPP, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección entre los cuales destaca "La elección de los integrantes de sus órganos internos"; aunado a lo anterior dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos no se encuentra atribución legal para generar poseer o administrar dicha información.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Karim Segura Hernández
Nombre del Titular del Área: Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.





III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

De lo anterior, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia total remitida por la DPP, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de generar, poseer o administrar la información solicitada.

Es importante señalar que, con fundamento en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y 23, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; los partidos políticos son Sujetos Obligados tanto nacionales como estatales.

Con base en lo anterior, el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que las diversas fuerzas políticas tienen como derecho regular su vida interna y determinar su forma de organización:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...”

Asimismo, los asuntos internos de las entidades partidistas, entre otras, corresponde a la elección de las y los integrantes de sus órganos internos, así como los procesos para la toma de las decisiones de sus organismos internos partidistas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos c) y e) de la Ley General antes citada:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

...

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

..."

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud de información pública antes analizado, el cual se encuentra vinculado con información que este Sujeto Obligado no genera, posee o administra, y que puede encontrarse en poder del Partido Político MORENA; se invita al solicitante de la información, a que realice su solicitud ante dicho Sujeto Obligado Nacional y Estatal, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, o bien a través del SAIMEX en la liga electrónica <https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/105/2022





día treinta de agosto de dos mil veintidós, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Ismael León Hernández
Suplente del Contralor General e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídica Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

